



**RESOLUCION N° 030 DdP -2024**

**SAN LUIS, 03 JUN 2024**

**VISTO:**

La presentación realizada por [REDACTED]

El expediente EXD N° 3180326/24 [REDACTED]

[REDACTED] SOLICITA INTERVENCION ANTE PROFE POR LA NO ENTREGA DE MEDICACION ENFERMEDAD ARTRITIS y;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación de [REDACTED] beneficiaria del Programa Nacional INCLUIR SALUD ha dado lugar a la formación del presente expediente.

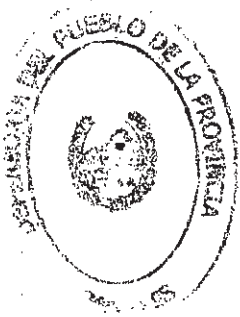
Que según el certificado único de discapacidad y la historia clínica adjunta, la [REDACTED] sufre de poliartritis crónica erosiva, compatible con Artritis Reumatoide avanzada.

Que dado el diagnóstico, es necesario que reciba un tratamiento que incluye la administración mensual de una solución inyectable de 50 mg de golimumab, comercializada como Simponi, junto con una dosis diaria de leflunomida en forma de píldora de 20 mg, tal como ha sido prescrito por su médico de cabecera, el especialista en reumatología [REDACTED] matrícula profesional [REDACTED]

Que según lo expresado por la reclamante, hasta agosto de 2023, recibía tratamiento médico de manera regular, hasta que intempestivamente vio interrumpidas las prestaciones.

Que ante este escenario, la promotora del reclamo ha redoblado sus esfuerzos frente a INCLUIR SALUD (delegación San Luis), estableciendo una comunicación continúa con [REDACTED], empleado de la institución.

Que según las palabras de la reclamante, [REDACTED] le ha transmitido que han elevado la problemática en repetidas ocasiones a las autoridades de INCLUIR SALUD a nivel nacional, mediante intercambios de correos electrónicos y llamadas telefónicas, sin obtener aún una respuesta positiva.



**Dr. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis



**RESOLUCION N° 030 DdP -2024**

**SAN LUIS, 03 JUN 2024**

Que por otro lado, es importante destacar que, dada la condición diagnosticada de [REDACTED] y el tratamiento necesario, resulta crucial asegurar el suministro de medicación requerida. Según lo indicado por el médico reumatólogo en la historia clínica, la evolución de la paciente fue favorable mientras recibía el tratamiento prescrito. Sin embargo, debido a la falta de entrega del fármaco GOLUMIMAB, se ha observado una notable regresión, deteriorando significativamente su estado de salud.

Que cuando están en juego el Derecho a la salud o a la vida e integridad física de una persona, las instituciones que integran el sistema de salud, deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación y/o tratamiento del paciente

Que la denegación o restricción de estas prestaciones constituye una violación directa de sus derechos humanos reconocidos.

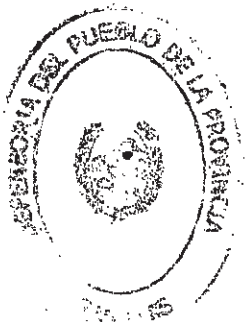
Que Incluir Salud es un programa de la Agencia Nacional de Discapacidad de asistencia financiera a las provincias, que tiene la obligación de brindar servicios de salud a las personas afiliadas a través de la red pública de prestadores y garantizar que todas las personas titulares de Pensiones no Contributiva puedan acceder a una atención de calidad independientemente de donde vivan

Que la Ley Nacional 24.901 establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral para personas con discapacidad. Por consiguiente, es deber del Estado garantizar la provisión de todos los medicamentos recetados como parte de un tratamiento médico, incluso aquellos que no sean producidos en el país (artículo 38).

Que [REDACTED] requiere un tratamiento completo y necesario que no está siendo adecuadamente cubierto por INCLUIR SALUD, a pesar de contar con certificado de discapacidad y recomendaciones médicas que respalden el requerimiento.

Que en nuestro país, el derecho a la salud está reconocido no solo en los textos constitucionales, sino también a través de tratados internacionales de derechos humanos que han sido incorporados a la Constitución Nacional mediante el artículo 75, inciso 22, tal es el caso de la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

Que, a su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso





# RESOLUCION N° 030 DdP -2024

SAN LUIS, 03 JUN 2024

"Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho"(Sentencia del 24 de octubre de 2000): "... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112).

Que el Art. 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo facultando a la misma a actuar al tomar conocimiento de hechos como el mencionado.

**POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**  
**EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA**  
**DE SAN LUIS RESUELVE:**

ARTÍCULO N° 1: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD que garantice la cobertura integral del tratamiento requerido por [REDACTED] procediendo a proveer de manera inmediata, coordinada y proactiva una solución inyectable mensual de 50 mg de golimumab, comercializada como Simponi, junto con leflunomida 20 mg por 30 comprimidos, de acuerdo con las recetas y pedidos médicos presentados.

ARTICULO N° 2: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD y a la AGENCIA NACIONAL de DISCAPACIDAD (ANDIS) que garantice el cumplimiento de la Ley Nacional 24.901 Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, Ley Nacional de Discapacidad N° 22.431 y Ley Nacional N° 26.378 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad respecto de: [REDACTED] asegurándole el acceso a todos los servicios de salud que requiera.

ARTICULO N° 3: INSTAR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD a la pronta atención y resolución de la situación de [REDACTED] en concordancia con los principios de protección de los derechos humanos y la salud de las personas involucradas.

ARTICULO N° 4: Notificar, registrar y oportunamente archivar.-



**DR. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis